



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1535/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1535/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes
Sistema de Aguas de la Ciudad de México)**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

**Información relacionada con el consumo de agua
dentro de la Ciudad de México.**



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó debido a que considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no satisface los extremos de su pedir.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Consumo de agua, suministro, recaudación, cobranza, usuarios, tipo de uso..

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1535/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1535/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gestión Integral del Agua
(antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1535/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **090173525000627**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los demás aplicables a la materia, ante usted vengo y solicito lo siguiente: 1. Desglosado por alcaldía, colonia, tipo de uso y manzana, sea proporcionado en consumo de agua potable. 2. Desglosado por alcaldía, colonia, tipo de uso y manzana, sea proporcionado los montos de recaudación por concepto de suministro de agua potable. 3. Se proporcione el análisis o informe relacionado con la recaudación y cobranza de los últimos 5 años fiscales, identificando, facturación y recaudación, así como el porcentaje de la misma, por suministro de agua potable. 4. Número de usuarios de suministro de agua potable, desglosado por alcaldía y colonia tipo de uso. Lo anterior de los años 2021 al 2024.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El treinta de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEGIAFUA/DEDI/UT/090173525000627/2025** de veinticinco de abril, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

“[...]

Por lo expuesto se otorga la información como la detenta el área:

I. Se proporciona el consumo medido de agua potable en m³ de los años 2021 al 2024:

ALCALDÍA	2021		
	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	21238173	1643142	2966142
AZCAPOTZALCO	12591799	2164725	3332290
BENITO JUAREZ	16786196	1978250	3998985
COYOACAN	15383209	904884	3353874
CUAJIMALPA	5980130	418535	809991
CUAUHTEMOC	16982752	3827291	8664468
GUSTAVO A. MADERO	22601011	4269527	4072351
IZTACALCO	10709179	1634709	1526526
IZTAPALAPA	17779301	2729683	3912557
MAGDALENA CONTRERAS	2591111	228035	485354
MIGUEL HIDALGO	18131225	2409482	7362963
MILPA ALTA	286951	132782	75526
TLAHUAC	2717832	467063	512370
TLALPAN	8539153	466533	2578119
VENUSTIANO CARRANZA	9889542	2173299	1827405
XOCHIMILCO	3852247	698743	766250

2022			
ALCALDÍA	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	20305118	1639376	3132123
AZCAPOTZALCO	12007068	2052338	3438438
BENITO JUAREZ	16892808	2022844	4432196
COYOACAN	15133702	930583	3722801
CUAJIMALPA	5812450	389390	847632
CUAUHTEMOC	16424329	3683392	9554574
GUSTAVO A. MADERO	21410243	4052015	4057549
IZTACALCO	10480367	1572668	1702963
IZTAPALAPA	17101677	2794756	4016312
MAGDALENA CONTRERAS	2430182	215520	433430
MIGUEL HIDALGO	17662604	2376189	8125635
MILPA ALTA	276527	128207	86425
TLAHUAC	2574711	463529	510671
TLALPAN	8291451	482054	2732425
VENUSTIANO CARRANZA	9596768	2181624	2023052
XOCHIMILCO	3724714	702644	1169220

2023			
ALCALDÍA	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	20080284	1658752	3391016
AZCAPOTZALCO	11888843	2004512	3161397
BENITO JUAREZ	17286390	2128103	4855573
COYOACAN	15251529	947986	3891705
CUAJIMALPA	5711884	359796	915334
CUAUHTEMOC	16659532	3728711	9840483
GUSTAVO A. MADERO	20858698	3977964	4138006
IZTACALCO	10672495	1563938	1603731
IZTAPALAPA	15879201	2807407	4131064
MAGDALENA CONTRERAS	2348897	209970	456344
MIGUEL HIDALGO	17699305	2366360	8223794
MILPA ALTA	271025	128456	80210
TLAHUAC	2554665	491684	525892
TLALPAN	8242078	515385	2655259
VENUSTIANO CARRANZA	9655121	2247003	2058721
XOCHIMILCO	3734442	742969	1177415

2024			
ALCALDÍA	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	19014763	1585514	3451398
AZCAPOTZALCO	10753344	1806073	3043671
BENITO JUAREZ	16351613	2049200	4712012
COYOACAN	14579732	902696	3717442
CUAJIMALPA	5155105	339277	837640
CUAUHTEMOC	15123727	3456701	9334784
GUSTAVO A. MADERO	19852830	3747085	3931580
IZTACALCO	10484445	1542490	1623847
IZTAPALAPA	14692590	2709714	3950233
MAGDALENA CONTRERAS	2179345	200756	445540
MIGUEL HIDALGO	16851995	2264993	7982078
MILPA ALTA	256089	124827	85564
TLAHUAC	2318310	433464	316500
TLALPAN	7884756	487722	2634957
VENUSTIANO CARRANZA	9167616	2125987	1982567
XOCHIMILCO	3430041	694450	1134637

II. Se proporciona la recaudación de los años 2021 al 2024:

2021			
DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO	TOTAL
\$ 2,723,468,161.53	\$ 402,067,026.83	\$ 3,524,576,792.18	\$ 6,650,111,980.55

2022			
DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO	TOTAL
\$ 2,707,023,479.61	\$ 407,292,391.10	\$ 3,856,127,814.72	\$ 6,970,443,685.43

2023			
DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO	TOTAL
\$ 2,634,424,644.36	\$ 471,468,686.58	\$ 4,442,428,379.58	\$ 7,548,321,710.52

2024			
DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO	TOTAL
\$ 2,803,450,174.01	\$ 514,020,908.55	\$ 4,737,731,392.58	\$ 8,055,202,475.15

III. Se proporciona recaudación

AÑO	IMP RECAUDADO
2020	\$ 6,499,405,008.14
2021	\$ 6,650,111,980.55
2022	\$ 6,970,443,685.43
2023	\$ 7,548,321,710.02
2024	\$ 8,055,202,475.15

IV. Se proporciona número de usuarios registrados en padrón de esta Secretaría:

2021			
ALCALDÍA	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	143589	7833	7927
AZCAPOTZALCO	96270	7996	6852
BENITO JUAREZ	167111	7527	17939
COYOACAN	153418	8981	8266
CUAJIMALPA	38438	2032	1813
CUALHTEMOC	173254	11914	30145
GUSTAVO A. MADERO	210705	23205	11385
IZTACALCO	88363	7622	5799
IZTAPALAPA	332496	33779	16598
MAGDALENA CONTRERAS	35048	2649	1207
MIGUEL HIDALGO	124787	5801	12835
MILPA ALTA	12674	2184	449
TLAHUAC	63566	6624	1750
TLALPAN	117648	5931	5075
VENUSTIANO CARRANZA	99390	9695	7547
XOCHIMILCO	59363	6199	2330

2022			
ALCALDÍA	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	143649	7834	7931
AZCAPOTZALCO	96280	7996	6852
BENITO JUAREZ	167397	7527	17939
COYOACAN	153453	8981	8266
CUAJIMALPA	38459	2032	1813
CUALHTEMOC	173341	11917	30152
GUSTAVO A. MADERO	210777	23206	11385
IZTACALCO	89108	7622	5803
IZTAPALAPA	332545	33779	16598
MAGDALENA CONTRERAS	35055	2649	1207
MIGUEL HIDALGO	125208	5801	12835
MILPA ALTA	12675	2184	449
TLAHUAC	63566	6624	1750
TLALPAN	117713	5935	5075
VENUSTIANO CARRANZA	99709	9695	7547
XOCHIMILCO	59372	6199	2330

2023			
ALCALDÍA	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	144541	7935	7940
AZCAPOTZALCO	97063	7996	6853
BENITO JUAREZ	167920	7527	17942
COYOACAN	153566	8981	8271
CUAJIMALPA	38486	2036	1813
CUALHTEMOC	174015	11917	30157
GUSTAVO A. MADERO	211030	23209	11398
IZTACALCO	89694	7622	5815
IZTAPALAPA	332712	33783	16602
MAGDALENA CONTRERAS	35080	2649	1209
MIGUEL HIDALGO	126258	5802	12845
MILPA ALTA	12677	2184	449
TLAHUAC	63586	6625	1750
TLALPAN	117817	5937	5077
VENUSTIANO CARRANZA	100096	9696	7555
XOCHIMILCO	59408	6204	2332

2024			
ALCALDÍA	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	145423	7837	7957
AZCAPOTZALCO	97495	8000	6864
BENITO JUAREZ	168851	7527	17957
COYOACAN	154168	8982	8297
CUAJIMALPA	38656	2037	1816
CUALHTEMOC	175087	11918	30222
GUSTAVO A. MADERO	211445	23211	11485
IZTACALCO	90122	7622	5841
IZTAPALAPA	332738	33785	16651
MAGDALENA CONTRERAS	35101	2649	1210
MIGUEL HIDALGO	127190	5803	12860
MILPA ALTA	12678	2184	450
TLAHUAC	63598	6632	1755
TLALPAN	117939	5940	5093
VENUSTIANO CARRANZA	100425	9696	7575
XOCHIMILCO	59422	6206	2541

[...]" (sic).

III. **Recurso.** El treinta de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación con un documento anexo, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“

2. La falta de motivación y fundamentación por la cual no entrega la información requerida, ya que como bien lo menciona artículo 208 de la normatividad local establece que: los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes; información que debería de general dicha Secretaría o en su caso que debe contener en sus archivos electrónicos, incluso desglosado por usuario, ya que esa información sirve para emitir una boleta por concepto de suministro de agua potable bimestre a bimestre.
3. En ningún momento se requiere sea creado un documento ad hoc, dado que, la información solicitada, reitero debe encontrarse en sus archivos electrónicos con los que cuenta la Secretaría, por lo que el Subdirector de la Unidad de Transparencia en la respuesta proporcionada actúa de manera dolosa al no proporcionar la información requerida y solo proporcionarla de una manera genérica, sin fundar de manera precisa su dicho, sumado a que si existe información de forma general debe de existir de manera desglosada.

Por lo que la actuación emitida por el Sujeto Obligado no brinda certeza jurídica, ello por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

[...]” (sic.).

IV. Turno. El dos de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1535/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Cierre de instrucción. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de abril**, por lo que, al tenerse por interpuesto dentro del mismo **día hábil**, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173525000627**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió saber por alcaldía, colonia, tipo de uso y manzana el consumo de agua potable y los montos de recaudación por concepto de suministro de agua potable. Asimismo, requirió el análisis o informe relacionado con la recaudación y cobranza de los últimos cinco años fiscales,	El sujeto obligado proporcionó una tabla en donde se indica el consumo medido de agua potable en metros cúbicos de 2021 a 2024 señalando la alcaldía y el tipo de uso, además proporcionó la recaudación de los años 2021 a 2024, así como la recaudación indicando el IMP recaudado, y el no. De usuarios registrados en el padrón de la

identificando facturación y recaudación, así como el porcentaje de la misma, por suministro de agua potable el no. De usuarios de suministro de agua potable, desglosado por alcaldía, colonia y tipo de uso.	secretaría por alcaldía y tipo de uso de 2021 a 2024.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando lo siguiente: “[...]” 2. La falta de motivación y fundamentación por la cual no entrega la información requerida, ya que como bien lo menciona artículo 208 de la normatividad local establece que: los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes; información que debería de general dicha Secretaría o en su caso que debe contener en sus archivos electrónicos, incluso desglosado por usuario, ya que esa información sirve para emitir una boleta por concepto de suministro de agua potable bimestre a bimestre. 3. En ningún momento se requiere sea creado un documento ad hoc, dado que, la información solicitada, reitero debe encontrarse en sus archivos electrónicos con los que cuenta la Secretaría, por lo que el Subdirector de la Unidad de Transparencia en la respuesta proporcionada actúa de manera dolosa al no proporcionar la información requerida y solo	El sujeto obligado no emitió alegatos ni manifestaciones.

proporcionarla de una manera genérica, sin fundar de manera precisa su dicho, sumado a que si existe información de forma general debe de existir de manera desglosada.

[...]” (sic.).

Estudio del agravio: fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...].

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]"

"Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]"

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- **Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado proporcionó una respuesta puntual a todos y cada uno de los puntos requeridos por el particular en su respuesta otorgada como se muestra a continuación:

1. Consumo de agua desglosado por alcaldía, colonia, tipo de uso y manzana.

El sujeto obligado proporcionó el consumo medido de agua potable en metros cúbicos, por lo que hace a los años de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro a través de tablas que contienen información relativa a la alcaldía, al uso doméstico,

al uso mixto y al no doméstico. A continuación, se inserta captura de pantalla como ejemplo para un mejor proveer:

2021			
ALCALDÍA	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	21238173	1643142	2966142
AZCAPOTZALCO	12591799	2164725	3332290
BENITO JUAREZ	16786196	1978250	3998985
COYOACAN	15383209	904884	3353874
CUAJIMALPA	5980130	418535	809991
CUAUHTEMOC	16982752	3827291	8664468
GUSTAVO A. MADERO	22601011	4269527	4072351
IZTACALCO	10709179	1634709	1526526
IZTAPALAPA	17779301	2729683	3912557
MAGDALENA CONTRERAS	2591111	228035	485354
MIGUEL HIDALGO	18131225	2409482	7362963
MILPA ALTA	286951	132782	75526
TLAHUAC	2717832	467063	512370
TLALPAN	8539153	466533	2578119
VENUSTIANO CARRANZA	9889542	2173299	1827405
XOCHIMILCO	3852247	698743	766250

2. Montos de recaudación por concepto de suministro de agua potable desglosado por alcaldía, colonia, tipo de uso y manzana.

El sujeto obligado proporcionó información relativa a la recaudación de los años de 2021 y 2024 desglosado por uso doméstico, mixto, no doméstico y el total, tal y como se muestra a continuación:

2021			
DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO	TOTAL
\$ 2,723,468,161.53	\$ 402,067,026.83	\$ 3,524,576,792.18	\$ 6,650,111,980.55

2022			
DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO	TOTAL
\$ 2,707,023,479.61	\$ 407,292,391.10	\$ 3,856,127,814.72	\$ 6,970,443,685.43

2023			
DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO	TOTAL
\$ 2,634,424,644.36	\$ 471,468,686.58	\$ 4,442,428,379.58	\$ 7,548,321,710.52

2024			
DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO	TOTAL
\$ 2,803,450,174.01	\$ 514,020,908.55	\$ 4,737,731,392.58	\$ 8,055,202,475.15

3. **Análisis o Informe relacionado por la recaudación y cobranza de los últimos cinco años fiscales identificando facturación y recaudación, así como el porcentaje de la misma por suministro de agua potable.**

El sujeto obligado indicó el IMP recaudado por lo que hace al periodo de 2020 a 2024, tal y como se muestra a continuación:

AÑO	IMP RECAUDADO
2020	\$ 6,499,405,008.14
2021	\$ 6,650,111,980.55
2022	\$ 6,970,443,685.43
2023	\$ 7,548,321,710.52
2024	\$ 8,055,202,475.15

4. Número de usuarios de suministro de agua potable, desglosado por alcaldía, colonia y tipo de uso.

El sujeto obligado proporcionó el número de usuarios registrados en el patrón de SEGIAGUA por lo que hace del periodo de 2021 a 2024, indicando la alcaldía y la información relativa al uso doméstico, mixto y no doméstico. A continuación, se inserta la información relativa a 2021 para efectos ilustrativos:

2021			
ALCALDÍA	DOMESTICO	MIXTO	NO DOMESTICO
ALVARO OBREGON	143589	7833	7927
AZCAPOTZALCO	96270	7995	6847
BENITO JUAREZ	167111	7527	17933
COYOACAN	153418	8980	8263
CUAJIMALPA	38438	2031	1811
CUAUHTEMOC	173254	11914	30145
GUSTAVO A. MADERO	210705	23205	11383
IZTACALCO	88363	7622	5799
IZTAPALAPA	332496	33778	16585
MAGDALENA CONTRERAS	35048	2647	1204
MIGUEL HIDALGO	124787	5801	12830
MILPA ALTA	12674	2184	449
TLAHUAC	63557	6624	1749
TLALPAN	117648	6931	5073
VENUSTIANO CARRANZA	99390	9693	7541
XOCHIMILCO	59363	6198	2528

En este sentido, es de recordar que el sujeto obligado indicó que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, garantizando siempre el acceso a la información con la que cuenten en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Sirve para robustecer lo anterior, lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de la materia, mismo que se inserta a continuación para mejor proveer:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Dicho esto, queda claro que la misma ley establece que la obligación que tiene el sujeto obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos no comprende la obligación de presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que, contrario a lo esgrimido por el particular a través de su escrito de interposición de medio de impugnación, SEGIAGUA sí proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requisitos del hoy recurrente, entregando la información de la forma en que obra en sus archivos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud.** En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar

su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.